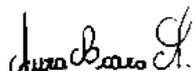


**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Santa Marta, 19 de enero de 2021. Señora Jueza: A su despacho el presente proceso informado que la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto de fecha 30 de Noviembre de 2020, notificado por estado el día 01 de Diciembre de 2020, se queja la parte que solo conoció de la demanda de reconvención presentada por PORVENIR S.A, el día 01 de Diciembre de 2020 cuando se le compartió el expediente digitalizado, que antes de eso no tuvo la oportunidad de conocer tal actuación, así mismo informo que una vez verificado el aplicativo TYBA de la rama judicial se observa que el auto firmado por usted el día 01 de Julio de 2020 no fue publicado en estado ni se realizó inserción del auto. A su despacho para lo de su cargo.**



AURA ELENA BARROS MIRANDA.  
Secretaria.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, Diecinueve (19) de Enero de dos mil veintiunos (2021).

REF: RAD: 47-001-31-05-002-2019-000332-00 Proceso Ordinario Laboral instaurado por **MARGARITA VIVES LACOUTURE** contra **COLPENSIONES Y OTROS.**

Procede el despacho a tomar las determinaciones que en derecho corresponda con relación al recurso de reposición y apelación interpuesto contra el auto de 30 de noviembre de 2020, notificado por estado del 01 de diciembre de 2020.

## **ARGUMENTOS DE LA INCONFORMIDAD**

El apoderado de la demandante argumenta que en auto de fecha 01 de julio de 2020 en el numeral cuarto se admitió la demanda de reconvención presentada por PORVENIR S.A y se ordenó correr traslado de la misma a la parte demandante, que solo hasta el día 01 de diciembre de 2020 recibió del correo del Juzgado el expediente digitalizado que contenía la demanda de reconvención, que antes de esta oportunidad no pudo conocer el expediente digitalizado por lo que considera que el traslado se debe correr desde el momento en que fue enviado el expediente y tuvo la oportunidad de conocer las actuaciones.

Concretado los motivos que originaron la inconformidad por parte del apoderado de la demandante, se procede a tomar la determinación que en derecho corresponda previas las siguientes

## **C O N S I D E R A C I O N E S**

Establece el artículo 62 del C. de P. L y S.S., cuales son los recursos que proceden contra las providencias judiciales y dentro de estos se encuentra el de reposición y apelación, seguidamente se tiene que entratándose del primero de ellos, es decir, del recurso de reposición este debe interponerse a más tardar dentro de los 2 días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados (Art. 63 *ibídem*), por lo que encuentra el despacho que el apoderado de la demandante interpone el recurso de reposición en la oportunidad procesal respectiva, ya que fue notificado el 01 de diciembre de 2020 y el recurso lo presento por correo electrónico el día 03 de diciembre del mismo año, es decir, dentro del término indicado en la norma procesal en comento.

Precisado lo anterior procede a resolver los reparos que se le endilgan al auto recurrido.

Como se dijo antes se queja la parte demandante de no haber conocido el auto de fecha 01 de Julio de 2020, por medio del cual se admite la demanda de reconvención y se le corrió traslado a la demandante señora MARGARITA VIVES LACOUTURE de la misma, manifestando que solo hasta el 01 de diciembre de 2020, le fue compartida por el despacho la carpeta digitalizado del proceso, fecha para la cual fue que tuvo conocimiento del auto en mención.

Como quiera que el auto objeto de inconformidad fue dictado el día 01 de Julio de 2020, es decir en vigencia del decreto 806 de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, es pertinente traer a colación lo establecido en el artículo 9 de la norma antes citada que establece que “...Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado...”

Establecido lo anterior y como quiera que la secretaria informa que una vez verificado el aplicativo Tyba de la Rama Judicial, único portal web utilizado por este Juzgado ***para el momento en que se dictó el auto de fecha 01 de Julio de 2020, para la notificación de las actuaciones procesales.*** El mismo no fue fijado virtualmente y tampoco se realizó la inserción del auto en el aplicativo, lo que quiere decir que la secretaria de ese momento no cumplió con la carga de darle publicidad al auto proferido por esta juzgadora, por lo que es claro que las partes no pudieron conocer lo resuelto por el despacho en aquella oportunidad.

Por todo lo anterior esta falladora **REVOCARÁ el auto de fecha 30 de noviembre de 2020, como quiera QUE DIO POR NO CONTESTADA la demanda de reconvenición, cuando no se le había corrido traslado en legal forma al auto de fecha 01 de julio de 2020,** como quiera que no fue publicado en estado, como consecuencia de lo anterior notifiqese por estado el auto de fecha 01 de julio de 2020, y como quiera que prospera los argumentos del recurrente y el recurso de apelación fue propuesto de manera subsidiaria, se abstiene el despacho de pronunciarse sobre el mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** CONCEDER el recurso de reposición formulado por el apoderado de la demandante, como consecuencia de ello **se revoca el auto de fecha 30 de noviembre de 2020, conforme a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.**

**SEGUNDO:** Notifíquese por estado secuencial al día siguiente a la fecha de esta providencia, el auto de calenda 01 de julio de 2020, proferido por este despacho conforme lo establece el artículo 09 del decreto 806 de 2020.

**TERCERO:** Una vez surtida la notificación ordenada precedentemente, continúese con el respectivo trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**



**MÓNICA CASTAÑEDA HERNÁNDEZ.  
JUEZA**

